



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 231

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 457 DE 2024 CÁMARA, 49 DE 2023 SENADO

por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones (Ley Lorenzo).

Bogotá, DC., 4 marzo de 2025

Honorable Senador
EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA
Presidente
Senado de la República

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación del Proyecto de Ley 457 de 2024 Cámara – 049 del 2023 Senado, "Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones (Ley Lorenzo)".

Respetados Presidentes:

Dando cumplimiento a las designaciones efectuadas por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Constitución Política y en los artículos 186, 187 y 188 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos enviar, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia para continuar su trámite correspondiente y que pueda someterse a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara, a través de su conducto.

Atentamente,

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Conciliadora	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara Conciliador
 ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República Conciliadora	 INGRID SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Conciliadora

INFORME DE CONCILIACIÓN

Proyecto de Ley 457 de 2024 Cámara – 049 del 2023 Senado
 "Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones".

I. TRÁMITE DE LA DISCUSIÓN EN AMBAS CÁMARAS

El Proyecto de Ley No. 457 de 2024 Cámara – 049 de 2023 Senado, comienza su trámite legislativo en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, dándose su aprobación el 24 de abril de 2024. Para la construcción de la iniciativa, se contó con la participación amplia de expertos en la materia, de representantes de las empresas de seguridad y vigilancia agremiadas, de organizaciones de activistas y proteccionistas de animales, así como de entidades públicas como la Policía Nacional de Colombia y el Instituto de Protección y Bienestar Animal de Bogotá-IDPYBA.

Posteriormente, la Honorable Senadora Ana María Castañeda, radica la ponencia para segundo debate de esta iniciativa, logrando su aprobación en la plenaria del Senado de la República el 13 de junio de 2024, tal y como consta en la Gaceta No. 880 del 14 de junio de 2024. De igual manera, durante este proceso se dio continuidad a la labor de recepción de aportes, comentarios y sugerencias por parte de las entidades, gremios, organizaciones y liderazgos con interés en la iniciativa.

El día 19 de junio de 2024 esta iniciativa legislativa pasó a la Cámara de Representantes con el número 457 de 2024, siendo a su vez designado el Honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, como ponente coordinador y demás ponentes a las H.R Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso y H.R Susana Gómez. Con fecha 27 de agosto de 2024, se radica por parte del coordinador ponente designado el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 457 del 2024 Cámara – 066 del 2023 Cámara, logrando su aprobación en sesión de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el día 24 de septiembre de 2024, según consta en el acta No. 010 del mismo año.

Para el segundo debate de la Cámara de Representantes, el 4 de octubre de 2024 fue designado como ponente coordinador el Honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, dándose la discusión y aprobación de esta iniciativa, en sesión de la Cámara de Representantes del 18 de febrero de 2025, tal y como consta en acta de sesión plenaria ordinaria No. 215 del febrero 18 de 2025.

Designación de los integrantes de la comisión de mediación para la conciliación

La Mesa Directiva del Honorable Senado de la República designó como conciliadoras a las Senadoras Andrea Padilla Villarraga y Ana María Castañeda Gómez, siendo la primera, la autora del Proyecto de Ley.

A su vez, la Mesa directiva de la Honorable Cámara de Representantes designó como conciliadores a los Honorables Representantes Daniel Carvalho Mejía e Ingrid Sogamoso, siendo el primero, coordinador ponente del proyecto de Ley durante su trámite en Cámara.

Publicación de los textos aprobados por cada corporación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Constitución Política, se ordenó la publicación de los textos definitivos aprobados en el Senado de la República y la Cámara de Representantes. El texto aprobado en la plenaria del Senado de la República se publicó en la Gaceta del Congreso No. 880 del 14 de junio de 2024, y el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes se publicó en la Gaceta del Congreso No.182 de 2025 .

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley No. 457 de 2024 Cámara – 049 de 2023 Senado, “Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones (Ley Lorenzo)”, busca promover el desarrollo y la transición tecnológica en el campo de la seguridad y vigilancia privada y mejorar las condiciones y garantías de bienestar de los perros utilizados en estas actividades, y de esta manera, reducir progresivamente su uso en especialidades no esenciales.

El proyecto establece una reglamentación para el uso de perros en las actividades de vigilancia y seguridad privada, define acciones de capacitación y entrenamiento para el personal que trabaja en actividades de seguridad y vigilancia con medios caninos, acciones de verificación del bienestar de los animales, la obligatoriedad de un tiempo máximo de servicio junto con la implementación de un plan de retiro, y entre otras, la creación de un registro de perros de vigilancia y seguridad privada.

III. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El artículo 161 de la Constitución Política establece el mecanismo de subsanación de las posibles discrepancias que pudieran existir entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras durante el trámite legislativo de un proyecto de ley. En efecto, se dispone que, cuando surgen

discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de senadores y representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos.

La competencia relativa a las conciliación de las discrepancias surgidas en ambas cámaras durante el trámite de un proyecto de ley, se encuentra reglada en los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, artículo según el cual, le corresponde a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieron respecto del articulado de un proyecto.

En Sentencia de Unificación SU-150 de 2021, la Corte Constitucional señaló que le corresponde a las comisiones unificar los textos divergentes, esto es, todos los artículos que hayan sido aprobados de manera distinta, estando dichas comisiones, autorizadas para modificar su contenido e incluso para crear textos nuevos, si de esa forma logran superar las diferencias, siempre y cuando, dicha actuación se realice dentro del ámbito de la misma materia o contenido temático de la iniciativa que se está discutiendo.

En este sentido, para la Corte Constitucional existe un límite material a la función que debe cumplir la comisión de conciliadores, el cual se circunscribe a los textos no coincidentes del proyecto aprobado en Cámara y el aprobado en el Senado y, en ese sentido, sobre la materia de que éstos traten, dando la posibilidad de incluso introducir modificaciones a los textos discordantes y crear nuevas fórmulas que permitan superar las discrepancias en los textos.

Es así como, con el fin de cumplir con la conciliación de textos objeto del presente informe, se llevó a cabo un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas, para de este modo, establecer la diferencias entre una y otra versión, como se ve a continuación.

IV. PLIEGO DE CONCILIACIÓN ENTRE SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE REPRESENTANTE

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO ACOGIDO EN CONCILIACIÓN
Título. “Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones”.	Título “Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones”.	Sin Cambios

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la transición tecnológica en el campo de la seguridad y vigilancia privada, mejorar las condiciones y garantías de bienestar de los perros utilizados en estas actividades y reducir progresivamente su uso en especialidades no esenciales.	ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la transición tecnológica en el campo de la seguridad y vigilancia privada, mejorar las condiciones y garantías de bienestar de los perros utilizados en estas actividades y reducir progresivamente su uso en especialidades no esenciales.	Sin cambios
ARTÍCULO 2°. ALCANCE. La presente ley aplica exclusivamente al uso de perros en actividades de vigilancia, seguridad privada, e inspección de sustancias u objetos, incluyendo la etapa de entrenamiento de los animales y su retiro de la actividad. PARÁGRAFO 1°. La utilización de perros en la Fuerza Pública, los cuerpos de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y demás entidades, instituciones, cuerpos internacionales o personas jurídicas privadas que desarrollen funciones públicas de búsqueda y rescate y labores humanitarias, sociales, de protección ambiental y similares mediante el uso de perros, deberán garantizar las condiciones de bienestar animal y las competencias de verificación contenidas en la presente ley.	ARTÍCULO 2°. ALCANCE. La presente ley aplica exclusivamente al uso de perros en actividades de vigilancia, seguridad privada, e inspección de sustancias u objetos, incluyendo la etapa de entrenamiento de los animales y su retiro de la actividad. PARÁGRAFO 1°. La utilización de perros en la Fuerza Pública, los cuerpos de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y demás entidades, instituciones, cuerpos internacionales o personas jurídicas privadas que desarrollen funciones públicas de búsqueda y rescate y labores humanitarias, sociales, de protección ambiental y similares mediante el uso de perros, deberán garantizar las condiciones de bienestar animal y las competencias de verificación contenidas en la presente ley.	Sin cambios
ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, adoptense las definiciones de las siguientes especialidades: a) De olfato: adiestramiento del perro para la búsqueda de narcóticos, explosivos u otras sustancias u objetos, incluidos las orgánicas b) Defensa controlada: adiestramiento del perro para alertar, inmovilizar y retener a agresores. En esta especialidad los perros utilizados son considerados de manejo especial y su uso está regulado por la normatividad vigente en la materia.	ARTÍCULO 3°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, adoptense las definiciones de las siguientes especialidades: a) De olfato: adiestramiento del perro para la búsqueda de narcóticos, explosivos u otras sustancias u objetos, incluidos las orgánicas b) Defensa controlada: adiestramiento del perro para alertar, inmovilizar y retener a agresores. En esta especialidad los perros utilizados son considerados de manejo especial y su uso está regulado por la normatividad vigente en la materia.	Sin cambios
ARTÍCULO 4°. DESARROLLO Y TRANSICIÓN TECNOLÓGICA. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoverán programas y proyectos destinados al desarrollo tecnológico y a la innovación en soluciones de seguridad, con el fin de reemplazar progresivamente a los perros usados en la especialidad de defensa controlada. Para el desarrollo de estos programas y proyectos se fomentarán la	ARTÍCULO 4°. DESARROLLO Y TRANSICIÓN TECNOLÓGICA. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, promoverán programas y proyectos destinados al desarrollo tecnológico y a la innovación en soluciones de seguridad, con el fin de reemplazar progresivamente a los perros usados en la especialidad de defensa controlada. Para el desarrollo de estos programas y proyectos se fomentarán la	Sin cambios

colaboración y articulación entre diversas entidades, incluyendo instituciones de educación superior, centros e institutos de I+D del país, empresas de seguridad y personas jurídicas afines, en aras de aprovechar la experiencia y los conocimientos especializados de cada entidad para el desarrollo eficiente y efectivo de soluciones tecnológicas innovadoras y aplicables. PARÁGRAFO. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que opten por ofrecer servicios de seguridad mediante recursos alternativos al medio canino podrán mantener la tarifa diferencial para el medio canino, establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	colaboración y articulación entre diversas entidades, incluyendo instituciones de educación superior, centros e institutos de I+D del país, empresas de seguridad y personas jurídicas afines, en aras de aprovechar la experiencia y los conocimientos especializados de cada entidad para el desarrollo eficiente y efectivo de soluciones tecnológicas innovadoras y aplicables. PARÁGRAFO. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que opten por ofrecer servicios de seguridad mediante recursos alternativos al medio canino podrán mantener la tarifa diferencial para el medio canino, establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.	Sin cambios
ARTÍCULO 5. COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN SUSTITUIR, PROGRESIVAMENTE, EL USO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará un comité permanente para el desarrollo de medios tecnológicos alternativos al uso de perros en seguridad y vigilancia privada, que sean susceptibles de adquisición y uso y garanticen la seguridad. En este comité participarán delegados de las empresas del sector, grupos de investigación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. PARÁGRAFO 1. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Defensa, reglamentará el proceso para garantizar el adiestramiento en positivo para todas las especialidades caninas, en especial la de defensa controlada. PARÁGRAFO 2. La sustitución del medio canino por recursos tecnológicos no podrá afectar al cuerpo de guías caninos. Las empresas, con el acompañamiento de la Supervigilancia, realizarán un proceso progresivo de acompañamiento al cuerpo de guías para que migren a otras modalidades, incluida la opción tecnológica. PARÁGRAFO 3. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará indicadores para medir la efectividad de los	ARTÍCULO 5°. COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN SUSTITUIR, PROGRESIVAMENTE, EL USO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará un comité permanente para el desarrollo de medios tecnológicos alternativos al uso de perros en seguridad y vigilancia privada, que sean susceptibles de adquisición y uso y garanticen la seguridad. En este comité participarán delegados de las empresas del sector, grupos de investigación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. PARÁGRAFO 1°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Defensa, reglamentará el proceso para garantizar el adiestramiento en positivo para todas las especialidades caninas, en especial la de defensa controlada. PARÁGRAFO 2°. La sustitución del medio canino por recursos tecnológicos no podrá afectar al cuerpo de guías caninos. Las empresas, con el acompañamiento de la Supervigilancia, realizarán un proceso progresivo de acompañamiento al cuerpo de guías para que migren a otras modalidades, incluida la opción tecnológica. PARÁGRAFO 3°. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará indicadores para medir la efectividad de los	Se acoge el texto aprobado en Cámara

<p>incorporando análisis comparativos con nuevas tecnologías usadas a nivel mundial. La entidad presentará un informe anual al Ministerio de Defensa y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con los resultados del análisis de los indicadores y la pertinencia y posibilidad de sustituir, de manera progresiva, el uso de perros de vigilancia y seguridad privada por medios tecnológicos, sin afectar la seguridad ni el sector.</p>	<p>perros de vigilancia y seguridad privada, incorporando análisis comparativos con nuevas tecnologías usadas a nivel mundial. La entidad presentará un informe anual al Ministerio de Defensa y a los integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal –SINAPYBA, con los resultados del análisis de los indicadores y la pertinencia y posibilidad de sustituir, de manera progresiva, el uso de perros de vigilancia y seguridad privada por medios tecnológicos, sin afectar la seguridad ni el sector.</p> <p>PARÁGRAFO 4^o. Las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada asumirán los gastos derivados de la capacitación y certificación del cuerpo de guías caninos en otras modalidades, manteniendo las garantías y condiciones laborales iniciales, sin ningún tipo de desmejora.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en Cámara</p>	<p>Privada con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Convevozco).</p>	<p>de Vigilancia y Seguridad Privada con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Convevozco).</p>
<p>ARTÍCULO 6^o. ENTIDADES PÚBLICAS. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades públicas que estén sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y quieran contratar la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada podrán, en los pliegos de condiciones, otorgar puntajes adicionales a las empresas que no prestan servicios con medios caninos, independiente de la modalidad de selección pública de la que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 6^o. ELIMINADO</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>	<p>2. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben esterilizar a todas las hembras caninas a partir de los 6 meses y hasta los 11 meses de edad, para garantizar su completa recuperación antes de iniciar su uso en las actividades.</p>	<p>2. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben esterilizar a los perros, según su tamaño, de la siguiente forma: razas pequeñas, que pesen de 3 a 10 kilos, entre los 7 y hasta los 8 meses de edad; Razas medianas, que pesen de 10 a 25 kilos, entre los 6 meses y hasta las 11 meses de edad; razas grandes o gigantes, que pesen más de 25 kilos, entre los 11 y hasta los 12 meses de edad, garantizando en todo caso su completa recuperación antes de iniciar su uso en las actividades. Los perros deben estar sujetos a una valoración comportamental por un etólogo certificado antes de la esterilización.</p>
<p>ARTÍCULO 7^o. REGLAMENTACIÓN DEL USO DE PERROS EN LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las siguientes condiciones especiales que deberán cumplir las empresas de seguridad y vigilancia y quienes contraten cualquier tipo de servicio de inspección de sustancias u objetos, con medio canino.</p> <p>1. La edad del perro utilizado debe ser de mínimo doce (12) meses y máximo seis (7) años. En ningún caso se autorizarán rangos diferentes. La inspección, vigilancia y el control sobre este aspecto se hará exclusivamente mediante la observación de la cronometría dentaria a cargo de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista vinculado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad</p>	<p>ARTÍCULO 7^o. REGLAMENTACIÓN DEL USO DE PERROS EN LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las siguientes condiciones especiales que deberán cumplir las empresas de seguridad y vigilancia y quienes contraten cualquier tipo de servicio de inspección de sustancias u objetos, con medio canino.</p> <p>1. La edad del perro utilizado debe ser de mínimo doce (12) meses y máximo seis (8) años. En ningún caso se autorizarán rangos diferentes. La inspección, vigilancia y el control sobre este aspecto se hará mediante la observación de la cronometría dentaria u otro método efectivo para este fin a cargo de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista vinculado a la Superintendencia</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>	<p>3. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizarles a los animales alimentos de buena calidad y establecer un plan nutricional teniendo en cuenta los requerimientos nutricionales según su edad, raza, actividad física y condiciones particulares. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá los requisitos mínimos del plan nutricional.</p>	<p>3. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizarles a los animales alimentos de buena calidad y establecer un plan nutricional teniendo en cuenta los requerimientos nutricionales según su edad, raza, actividad física y condiciones particulares. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá los requisitos mínimos del plan nutricional.</p>
<p>6. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben asegurarse a todos y cada uno de sus animales actividades semanales de esparcimiento (juegos o actividad física) en áreas controladas, con el fin de contribuir a su bienestar físico y emocional. En las unidades caninas esta será de veintiocho (28) horas mínimo y en los puestos de trabajo de catorce (14) horas mínimo a la semana. Las actividades no se podrán realizar en área de caniles ni en el lugar de trabajo.</p> <p>7. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, pondrán en marcha un plan de enriquecimiento ambiental al interior de los caniles, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, teniendo en cuenta las especialidades y razas que manejan, las condiciones de alojamiento y del entorno y las características propias de los animales.</p> <p>8. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar la instalación y el buen funcionamiento de cámaras de videovigilancia en todos los puestos de trabajo y en las unidades caninas donde haya perros, incluidas las zonas de caniles. En las áreas rurales o con restricciones de energía o señal satelital, deben rendir informe de la condición de los animales, incluyendo video a través de dispositivos móviles.</p> <p>9. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas contratantes deben garantizar que en las unidades caninas y en los puestos de trabajo, respectivamente, se cuente siempre con los elementos necesarios para prestarles primeros auxilios a los perros que lo requieran. Para la atención de accidentes, enfermedades o situaciones médicas, las empresas deben tener contratos suscritos con clínicas veterinarias autorizadas.</p> <p>10. Se prohíbe el uso de bozales que les impidan a los perros jadear, bostezar, beber o que les presionen el hocico u otra parte del rostro, así como collares que, por su material o grosor, lastimen el cuello de los animales, tanto en la labor de vigilancia y seguridad</p>	<p>impermeable, paredes selladas con pintura lavable, drenajes que permitan la eliminación de residuos y agua dentro de los desagües, control de ruido, calefacción y ventilación e iluminación controlada para que los perros no estén expuestos a cantidades excesivas de luz u oscuridad.</p> <p>6. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, deben asegurarse a todos y cada uno de sus animales actividades semanales de esparcimiento (juegos o actividad física) en áreas controladas, con el fin de contribuir a su bienestar físico y emocional. En las unidades caninas esta será de veintiocho (28) horas mínimo y en los puestos de trabajo de catorce (14) horas mínimo a la semana. Las actividades no se podrán realizar en área de caniles ni en el lugar de trabajo.</p> <p>7. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, pondrán en marcha un plan de enriquecimiento ambiental al interior de los caniles, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, teniendo en cuenta las especialidades y razas que manejan, las condiciones de alojamiento y del entorno y las características propias de los animales.</p> <p>8. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar la instalación y el buen funcionamiento de cámaras de videovigilancia en todos los puestos de trabajo y en las unidades caninas donde haya perros, incluidas las zonas de caniles. En las áreas rurales o con restricciones de energía o señal satelital, deben rendir informe de la condición de los animales, incluyendo video a través de dispositivos móviles.</p> <p>9. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas contratantes deben garantizar que en las unidades caninas y en los puestos de trabajo, respectivamente, se cuente siempre con los elementos necesarios para prestarles primeros auxilios a los perros que lo requieran. Para la atención de accidentes, enfermedades o situaciones médicas, las empresas de vigilancia deben tener contratos suscritos con clínicas veterinarias autorizadas.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>	<p>privada, como en los entrenamientos o adiestramientos. Mediante la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se establecerán los requisitos técnicos (materiales y medidas) de los bozales y collares permitidos.</p> <p>11. Está prohibida la permanencia, pernoctación y prestación de servicio con perros en malas condiciones de salud, con sintomatología de enfermedad, cojeras, lesiones evidentes, en períodos de convalecencia (como procesos quirúrgicos), o en cualquier condición de salud física o emocional que le cause estrés o padecimiento.</p> <p>12. Para el transporte de los perros se deben usar vehículos en adecuadas condiciones, que cuenten con un guacal seguro y confortable por individuo, acorde a su tamaño, y contar con los implementos y equipos necesarios para trasladarlos en condiciones seguras y cómodas.</p> <p>13. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al entrenamiento de perros para seguridad privada deben implementar las acciones necesarias para que las actividades de entrenamiento de cualquiera especialidad estén libres de maltrato animal.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas que contraten sus servicios con medio canino deben garantizarles a los animales, en todo momento y lugar, las cinco libertades de bienestar animal definidas en la Ley 1774 de 2016. El incumplimiento de alguna de ellas será causal de las sanciones establecidas en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las disposiciones contenidas en la presente ley también aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios especializados de logística canina criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores, administradores u otras.</p> <p>La verificación de condiciones descritas en este artículo está a cargo las instituciones de bienestar animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3: La reglamentación expedida</p>	<p>10. Se prohíbe el uso de bozales que les impidan a los perros jadear, bostezar, beber o que les presionen el hocico u otra parte del rostro, así como collares que, por su material o grosor, lastimen el cuello de los animales, tanto en la labor de vigilancia y seguridad privada, como en los entrenamientos o adiestramientos. Mediante la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se establecerán los requisitos técnicos (materiales y medidas) de los bozales y collares permitidos.</p> <p>11. Está prohibida la permanencia, pernoctación y prestación de servicio con perros en malas condiciones de salud, con sintomatología de enfermedad, cojeras, lesiones evidentes, en períodos de convalecencia (como procesos quirúrgicos), o en cualquier condición de salud física o emocional que le cause estrés o padecimiento.</p> <p>12. Para el transporte de los perros se deben usar vehículos en adecuadas condiciones, que cuenten con un guacal seguro y confortable por individuo, acorde a su tamaño, y contar con los implementos y equipos necesarios para trasladarlos en condiciones seguras y cómodas.</p> <p>13. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al entrenamiento de perros para seguridad privada deben implementar las acciones necesarias para que las actividades de entrenamiento de cualquiera especialidad estén libres de maltrato animal.</p> <p>14. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán garantizar que los perros utilizados en sus actividades estén protegidos de los efectos adversos del cambio climático, como altas temperaturas, frío extremo, lluvias intensas o exposición al sol. Se deberán implementar medidas preventivas y de protección, tales como instalación de refugios adecuados en los lugares de trabajo, unidades caninas y durante las actividades, que les proporcionen sombra, ventilación adecuada y protección contra fenómenos meteorológicos extremos. Asimismo, se garantizará que el lugar de trabajo cuente con sistemas de refrigeración o calefacción de ser</p>

<p>por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá contener disposiciones con estándares de bienestar animal que estén por debajo de la normativa vigente en la materia y se actualizará cada quinquenio, como mínimo, de la mano de los empresarios y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal.</p>	<p>necesarios para asegurar el bienestar de los perros en todo momento.</p> <p>15. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deberán establecer horarios fijos y adecuados para el consumo de agua y alimentos por parte de los perros durante su jornada laboral. Se garantizará que los perros tengan acceso a agua fresca y limpia de manera constante durante sus horas de trabajo, con descansos establecidos para su hidratación. Además, se deberán programar pausas adecuadas para que los perros puedan alimentarse, sin interrumpir sus rutinas de trabajo, y se asegurará que la comida proporcionada cumpla con los estándares nutricionales necesarios según la edad, raza, y nivel de actividad física de cada perro.</p> <p>16. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar que todos y cada uno de sus animales caninos dispongan de tiempos adecuados y espacios habilitados para realizar sus necesidades fisiológicas, de forma regular, sin restricciones y/o castigos. Dichos espacios deberán contar con protocolos de higiene sin generar malestar en los animales.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizarles a los animales, en todo momento y lugar, las cinco libertades de bienestar animal definidas en la Ley 1774 de 2016 o dominios de libertad. El incumplimiento de alguna de ellas será causal de las sanciones establecidas en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones contenidas en la presente ley también aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios especializados de logística canina criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores, administradores u otras. La verificación de condiciones descritas en este artículo está a cargo de las instituciones de bienestar animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La reglamentación expedida por la Superintendencia de</p>		<p>Vigilancia y Seguridad Privada no podrá contener disposiciones con estándares de bienestar animal que estén por debajo de la normativa vigente en la materia y se actualizará cada quinquenio, como mínimo, de la mano de los empresarios y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>ARTÍCULO 8°. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO: Los programas de capacitación y entrenamiento que desarrollen las escuelas de vigilancia y seguridad privada con medio canino, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contarán con una estructura curricular que contenga el componente de protección y bienestar animal. Ninguna capacitación podrá realizarse en modalidad virtual y deberá contar con un componente teórico-práctico. La estructura curricular y demás elementos constitutivos de la capacitación y el entrenamiento del personal de vigilancia con medio canino serán definidos y avalados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>En los Proyectos Educativos Institucionales - PEIS de los programas de capacitación en vigilancia y seguridad privada con perros se incorporará un componente obligatorio de bienestar animal que será dictado por profesionales en medicina veterinaria con postgrado en bienestar animal. Este será obligatorio en todos los ciclos académicos necesarios para la obtención de la certificación de las empresas que utilicen perros, así como de los instructores.</p> <p>PARÁGRAFO. La Escuela de Guías y Adiestramiento Canino de la Policía Nacional - ESGAC- en conjunto con las Escuelas Caninas de las Fuerzas Militares F.F.M.M. expedirán la respectiva norma técnica para certificar en competencias laborales a los evaluadores, adiestradores, entrenadores, guías y manejadores caninos que trabajen para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada que presten servicios con medio canino.</p> <p>Esta norma técnica asegurará que las personas certificadas alcancen los más altos</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p> <p>ARTÍCULO 8°. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. Los programas de capacitación y entrenamiento que desarrollen las escuelas de vigilancia y seguridad privada con medio canino, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contarán con una estructura curricular que contenga el componente de etología, protección y bienestar animal. Ninguna capacitación podrá realizarse en modalidad virtual y deberá contar con un componente teórico-práctico. La estructura curricular y demás elementos constitutivos de la capacitación y el entrenamiento del personal de vigilancia con medio canino serán definidos y avalados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>En los Proyectos Educativos Institucionales - PEIS de los programas de capacitación en vigilancia y seguridad privada con perros se incorporará un componente obligatorio de bienestar animal que será dictado por profesionales en medicina veterinaria con postgrado en bienestar animal y etología. Este será obligatorio en todos los ciclos académicos necesarios para la obtención de la certificación de las empresas que utilicen perros, así como de los instructores.</p> <p>PARÁGRAFO. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) expedirá la respectiva norma para certificar en competencias laborales a los adiestradores, entrenadores, guías y manejadores caninos que trabajen para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y las de Inspección de sustancias y objetos que presten servicios con medio canino.</p> <p>Esta norma garantizará que las personas certificadas alcancen los más altos estándares de competencia requeridos para</p>	
<p>estándares de competencia requeridos para desarrollar sus funciones en el ámbito de la vigilancia y seguridad privada con perros canino, incluyendo el componente de bienestar animal. Una vez cumplidos los requisitos establecidos en la norma técnica, La Escuela de Guías y Adiestramiento Canino de la Policía Nacional - ESGAC- en conjunto con las Escuelas Caninas de las Fuerzas Militares F.F.M.M. otorgarán las certificaciones pertinentes a los mencionados trabajadores, validando así su aptitud y destreza en sus respectivas áreas de trabajo.</p>	<p>desarrollar sus funciones en el ámbito de la vigilancia y seguridad privada y detección de sustancias y objetos con medio canino, incluyendo el componente de bienestar animal. La certificación en competencias laborales por parte del SENA será obligatorio, la cual formará a los evaluadores vinculados a las empresas de vigilancia encargados de este proceso, y una vez, cumplidos los requisitos establecidos en la norma otorgará las certificaciones pertinentes a los mencionados trabajadores, validando así su aptitud y destreza en sus respectivas áreas de trabajo.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese un parágrafo al artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, así:</p> <p>ARTÍCULO 7°. CONTROL. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada y sus usuarios de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Para verificar el cumplimiento detallado de las exigencias legales de bienestar animal, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realizará operativos frecuentes, no anunciados, en las unidades caninas y en los puestos de trabajo o lugares donde se presten los servicios de seguridad y vigilancia con caninos, y se podrá apoyar en las entidades territoriales competentes en protección y bienestar animal o en los equipos médico veterinarios con los que cuentan los gobiernos departamentales y municipales. En los operativos, la entidad deberá garantizar la participación de, al menos, un (1) médico veterinario o médico veterinario zootecnista con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Convezcol) y sin sanciones por maltrato animal o mala praxis. Para esta labor, la Superintendencia podrá contar con el acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y convocar a personas naturales o jurídicas dedicadas a la protección de los animales, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo no afecta la tasa de contribución de las empresas, en la medida que hace parte de las obligaciones establecidas para la Superintendencia y su ejecución se puede realizar en articulación con las entidades territoriales.</p>	<p>sostenimiento y cuidado de los perros que prestan su servicio en estas entidades. La verificación de la especialidad se realizará mediante pruebas en campo.</p> <p>ARTÍCULO 11°. Adiciónese un parágrafo al artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, así:</p> <p>ARTÍCULO 7°. CONTROL. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Para verificar el cumplimiento detallado de las exigencias legales de bienestar animal, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realizará operativos frecuentes, no anunciados, en las unidades caninas y en los puestos de trabajo o lugares donde se presten los servicios de seguridad y vigilancia con caninos, y se podrá apoyar en las entidades territoriales competentes en protección y bienestar animal o en los equipos médico veterinarios con los que cuentan los gobiernos departamentales y municipales o en el Grupo de Control a la Biodiversidad y Protección Animal de la Policía Nacional. En los operativos, la entidad deberá garantizar la participación de, al menos, un (1) médico veterinario o médico veterinario zootecnista con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Convezcol) y sin sanciones por maltrato animal o mala praxis. Para esta labor, la Superintendencia podrá contar con el acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y convocar a personas naturales o jurídicas dedicadas a la protección de los animales, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo no afecta la tasa de contribución de las empresas, en la medida que hace parte de las obligaciones establecidas para la Superintendencia y su ejecución se puede realizar en articulación con las entidades territoriales.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p> <p>ARTÍCULO 12°. COMPETENCIA PARA</p>
<p>ARTÍCULO 10°. VERIFICACIÓN DE UTILIZACIÓN ADECUADA POR ESPECIALIDAD. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control, generará un cronograma de visitas a los servicios que cuenten con el medio canino autorizado, a fin de validar anualmente que los perros estén siendo usados adecuadamente en la especialidad para la que han sido entrenados, según la certificación de la Escuela de Guías y Adiestramiento de la Policía Nacional -ESGAC- y las escuelas caninas de las Fuerzas Militares. La Superintendencia podrá apoyarse en la Policía Nacional o en las Fuerzas Militares, en caso de que así lo requiera. La verificación de la especialidad se realizará mediante pruebas en campo.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. VERIFICACIÓN DE UTILIZACIÓN ADECUADA POR ESPECIALIDAD. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control, generará un cronograma de visitas a los servicios que cuenten con el medio canino autorizado, a fin de validar anualmente que los perros estén siendo usados adecuadamente en la especialidad para la que han sido entrenados, según la certificación de la Escuela de Guías y Adiestramiento de la Policía Nacional - ESGAC- y las escuelas caninas de las Fuerzas Militares. La Superintendencia podrá apoyarse en la Policía Nacional o en las Fuerzas Militares, en caso de que así lo requiera y los recursos recaudados por este concepto serán destinados exclusivamente al</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>	<p>ARTÍCULO 12°. COMPETENCIA PARA</p>	<p>ARTÍCULO 12°. COMPETENCIA PARA</p>	<p>Se acoge el texto aprobado</p>













<p>VERIFICAR DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades y equipos territoriales con competencia en materia de protección y bienestar animal, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1774 de 2016, o, en su sustitución, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrán verificar autónomamente el cumplimiento de las condiciones de bienestar de los perros al interior de las unidades caninas, los puestos de trabajo y demás instalaciones de otros actores que realicen actividades con perros para el servicio de vigilancia y seguridad privada, como criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores o administradores, entre otros.</p> <p>Cuando estas autoridades hallen indicios de maltrato animal, remitirán el caso al inspector de policía o al alcalde municipal o distrital correspondiente o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de conformidad con la naturaleza de los hechos y de la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>VERIFICAR DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades y equipos territoriales con competencia en materia de protección y bienestar animal, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1774 de 2016, podrán verificar autónomamente el cumplimiento de las condiciones de bienestar de los perros al interior de las unidades caninas, los puestos de trabajo y demás instalaciones de otros actores que realicen actividades con perros para el servicio de vigilancia y seguridad privada, como criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores o administradores, entre otros.</p> <p>Cuando estas autoridades hallen indicios de maltrato animal, remitirán el caso al inspector de policía o al alcalde municipal o distrital correspondiente o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de conformidad con la naturaleza de los hechos y de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>El fallo generado en inspección o Fiscalía, según corresponda la calidad del maltrato, deberá ser remitido a la Superintendencia de Seguridad Privada.</p>	<p>en Cámara</p>	<p>aspectos de identidad, comportamiento y desempeño.</p> <p>2. Historia clínica: registro de vacunas y desparasitación, perfiles de sangre que contengan hemograma y pruebas de funcionamiento hepático y renal, parciales de orina, coprológicos, exámenes musculoesqueléticos, registro de esterilización, procedimiento de profilaxis anual, entre otros aspectos de interés clínico o etológico.</p> <p>3. Certificado médico veterinario clínico y etológico, acompañado de un examen de cuadro hemático y placas RX de cadera, los cuales deben ser practicados en establecimientos médico veterinarios autorizados por la Secretaría de Salud de cada ente territorial. El certificado médico tendrá una vigencia de un (1) año.</p> <p>4. Registro de seguimiento de actividades: tiempos de trabajo y descanso del perro, traslados entre la unidad canina y el lugar de prestación del servicio, controles veterinarios, tiempos de esparcimiento, y demás información sobre actividades y rutinas.</p> <p>5. Registro de defunción suscrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Convezcol, en el que además constar la causa de muerte y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso, se puede coleccionar la identidad del perro con su hoja de vida.</p> <p>6. Reporte de la condición general del perro.</p>	<p>registros y otros aspectos de identidad, comportamiento y desempeño.</p> <p>2. Historia clínica: registro de vacunas y desparasitación, perfiles de sangre que contengan hemograma y pruebas de funcionamiento hepático y renal, parciales de orina, coprológicos, exámenes musculoesqueléticos, registro de esterilización, procedimiento de profilaxis anual, entre otros aspectos de interés clínico o etológico.</p> <p>3. Certificado médico veterinario clínico y etológico, acompañado de un examen de cuadro hemático y placas RX de cadera, los cuales deben ser practicados en establecimientos médico veterinarios autorizados por la Secretaría de Salud de cada ente territorial. El certificado médico tendrá una vigencia de un (1) año.</p> <p>4. Registro de seguimiento de actividades: tiempos de trabajo y descanso del perro, traslados entre la unidad canina y el lugar de prestación del servicio, controles veterinarios, tiempos de esparcimiento, y demás información sobre actividades y rutinas.</p> <p>5. Registro de defunción suscrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Convezcol, en el que además constar la causa de muerte y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso, se puede coleccionar la identidad del perro con su hoja de vida.</p> <p>6. Reporte de la condición general del perro.</p> <p>7. Registro de la inscripción de los caninos de raza de manejo especial en las Alcaldías Municipales, tal como corresponde en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. La información del Registro que no tenga reserva legal será pública y deberá estar disponible para consulta en medio virtual. Los documentos originales deben reposar en las unidades caninas y debe haber copia de ellos en los lugares donde se preste el servicio de seguridad y vigilancia para efectos de inspección, vigilancia y control.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los procedimientos y exámenes a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo son obligatorios y deberán ser realizados, a cada perro, por las empresas de vigilancia y seguridad privada, al menos una (1) vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Como medida para reducir el</p>	<p>de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procederá obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.</p> <p>Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.</p> <p>PARÁGRAFO. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.</p> <p>de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procede obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.</p> <p>Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante, junto a un periodo de adaptación previo a su retiro definitivo, para facilitar su adopción y garantizar el bienestar del animal. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, establecerá, dentro de un (1) año después de la entrada en vigencia de esta Ley, los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.</p> <p>De igual forma, dicha reglamentación deberá contemplar las sanciones a lugar conforme a la normativa vigente sobre bienestar animal ante el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el retiro adecuado de los perros, su evaluación, reubicación o adopción</p>
<p>ARTÍCULO 13°. REGISTRO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá crear el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada como una herramienta nacional obligatoria de identificación, registro, seguimiento y verificación de las condiciones y el historial de los perros utilizados en actividades de vigilancia y seguridad privada o separados de ellas por muerte, enfermedad, comportamiento, vejez o cualquier otro motivo. Este registro se hará mediante las plataformas virtuales con las que cuenta la entidad, y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>1. Hoja de vida: fotos, nombre, fecha de nacimiento, procedencia con factura (en caso de compra), raza, sexo, color, microchip, especialidad, señales particulares, fechas de adiestramiento y de reentrenamientos, pruebas de idoneidad, certificaciones, registros y otros</p>	<p>ARTÍCULO 13°. REGISTRO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá crear el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada como una herramienta nacional obligatoria de identificación, registro, seguimiento y verificación de las condiciones y el historial de los perros utilizados en actividades de vigilancia y seguridad privada o separados de ellas por muerte, enfermedad, comportamiento, vejez o cualquier otro motivo. Este registro se hará mediante las plataformas virtuales con las que cuenta la entidad, y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:</p> <p>1. Hoja de vida: fotos, nombre, fecha de nacimiento, procedencia con factura (en caso de compra), raza, sexo, color, microchip, especialidad, señales particulares, fechas de adiestramiento y de reentrenamientos, pruebas de idoneidad, certificaciones,</p>	<p>Se acoge el texto aprobada en Cámara</p>	<p>6. Reporte de la condición general del perro.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La información del Registro que no tenga reserva legal será pública y deberá estar disponible para consulta en medio virtual. Los documentos originales deben reposar en las unidades caninas y debe haber copia de ellos en los lugares donde se preste el servicio de seguridad y vigilancia para efectos de inspección, vigilancia y control.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los procedimientos y exámenes a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo son obligatorios y deberán ser realizados, a cada perro, por las empresas de vigilancia y seguridad privada, al menos una (1) vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Como medida para reducir el</p>	<p>de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procederá obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.</p> <p>Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.</p> <p>PARÁGRAFO. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.</p>	<p>de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procede obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.</p> <p>Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante, junto a un periodo de adaptación previo a su retiro definitivo, para facilitar su adopción y garantizar el bienestar del animal. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, establecerá, dentro de un (1) año después de la entrada en vigencia de esta Ley, los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.</p> <p>De igual forma, dicha reglamentación deberá contemplar las sanciones a lugar conforme a la normativa vigente sobre bienestar animal ante el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el retiro adecuado de los perros, su evaluación, reubicación o adopción</p>
<p>hurto de perros, las fotos que se exigen en el numeral 1 del presente artículo deben permitir ver, con claridad, el rostro del animal, su cuerpo por ambos costados, lomo, cola y señas particulares. Se debe incluir el registro de la información de las hembras de pie de cría y las camadas que se encuentren en los centros de crianza y adiestramiento autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>ARTÍCULO 14°. ATENCIÓN PRIORITARIA EN CASO DE EMERGENCIA, ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE LOS PERROS. En caso de emergencia, accidente o enfermedad, la empresa de vigilancia y seguridad privada deberá garantizarle al animal la atención médica veterinaria inmediata. De requerirse, la empresa deberá trasladar al perro a la clínica veterinaria con la que tenga convenio o contrato.</p> <p>Todas las unidades caninas deben contar, mínimo, con un (1) médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Convezcol y sin investigaciones o sanciones vigentes. Esto deberá implementarse un plan de medicina preventiva y hacerle seguimiento presencial en las instalaciones de la unidad, al menos una vez a la semana.</p> <p>PARÁGRAFO. Los reportes médico-veterinarios a los que se refiere este artículo y el numeral 3 del artículo 13° de la presente ley, que indiquen enfermedad, lesión o cualquier déficit en el estado de salud física o emocional de un perro, servirán de soporte para el retiro del animal en los términos del artículo 15° de la presente ley. En caso de ser un retiro "temporal", se deberá dar de alta al animal, con exámenes de soporte que confirmen su total recuperación antes de su reintegro.</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. Los procedimientos y exámenes a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo son obligatorios y deberán ser realizados, a cada perro, por las empresas de vigilancia y seguridad privada, al menos una (1) vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Como medida para reducir el hurto de perros, las fotos que se exigen en el numeral 1 del presente artículo deben permitir ver, con claridad, el rostro del animal, su cuerpo por ambos costados, lomo, cola y señas particulares. Se debe incluir el registro de la información de las hembras de pie de cría y las camadas que se encuentren en los centros de crianza y adiestramiento autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>ARTÍCULO 14°. ATENCIÓN PRIORITARIA EN CASO DE EMERGENCIA, ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE LOS PERROS. En caso de emergencia, accidente o enfermedad, la empresa de vigilancia y seguridad privada deberá garantizarle al animal la atención médica veterinaria inmediata. De requerirse, la empresa deberá trasladar al perro a la clínica veterinaria con la que tenga convenio o contrato.</p> <p>Todas las unidades caninas deben contar, mínimo, con un (1) médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Convezcol y sin sanciones vigentes. Esto deberá implementarse un plan de medicina preventiva y hacerle seguimiento presencial en las instalaciones de la unidad, al menos una vez a la semana.</p> <p>PARÁGRAFO. Los reportes médico-veterinarios a los que se refiere este artículo y el numeral 3 del artículo 13° de la presente ley, que indiquen enfermedad, lesión o cualquier déficit en el estado de salud física o emocional de un perro, servirán de soporte para el retiro del animal en los términos del artículo 15° de la presente ley. En caso de ser un retiro "temporal", se deberá dar de alta al animal, con exámenes de soporte que confirmen su total recuperación antes de su reintegro.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procederá obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.</p> <p>Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.</p> <p>PARÁGRAFO. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.</p>	<p>de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procede obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.</p> <p>Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante, junto a un periodo de adaptación previo a su retiro definitivo, para facilitar su adopción y garantizar el bienestar del animal. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, establecerá, dentro de un (1) año después de la entrada en vigencia de esta Ley, los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.</p> <p>De igual forma, dicha reglamentación deberá contemplar las sanciones a lugar conforme a la normativa vigente sobre bienestar animal ante el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el retiro adecuado de los perros, su evaluación, reubicación o adopción</p>	<p>de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procede obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.</p> <p>Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante, junto a un periodo de adaptación previo a su retiro definitivo, para facilitar su adopción y garantizar el bienestar del animal. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, establecerá, dentro de un (1) año después de la entrada en vigencia de esta Ley, los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.</p> <p>De igual forma, dicha reglamentación deberá contemplar las sanciones a lugar conforme a la normativa vigente sobre bienestar animal ante el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el retiro adecuado de los perros, su evaluación, reubicación o adopción</p>
<p>ARTÍCULO 15°. PLAN DE RETIRO. El retiro</p>	<p>ARTÍCULO 15°. PLAN DE RETIRO. El retiro</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>	<p>de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procederá obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.</p> <p>Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.</p> <p>PARÁGRAFO. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.</p>	<p>de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procede obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.</p> <p>Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante, junto a un periodo de adaptación previo a su retiro definitivo, para facilitar su adopción y garantizar el bienestar del animal. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, establecerá, dentro de un (1) año después de la entrada en vigencia de esta Ley, los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.</p> <p>De igual forma, dicha reglamentación deberá contemplar las sanciones a lugar conforme a la normativa vigente sobre bienestar animal ante el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el retiro adecuado de los perros, su evaluación, reubicación o adopción</p>	<p>de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procede obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.</p> <p>Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante, junto a un periodo de adaptación previo a su retiro definitivo, para facilitar su adopción y garantizar el bienestar del animal. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, establecerá, dentro de un (1) año después de la entrada en vigencia de esta Ley, los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.</p> <p>De igual forma, dicha reglamentación deberá contemplar las sanciones a lugar conforme a la normativa vigente sobre bienestar animal ante el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el retiro adecuado de los perros, su evaluación, reubicación o adopción</p>

<p>responsable.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Garantía financiera para el retiro. Las empresas de vigilancia deberán apropiarse, reservar y destinar los recursos necesarios para financiar el retiro de los perros. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades que conformen el SINAPYBA, determinará los montos necesarios, forma y características de dicha garantía.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. CRIA, REPRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN Y PROPIEDAD DE LOS PERROS. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7° de la presente ley, se prohíbe a las empresas de vigilancia y seguridad privada hacer actividades de monta, cría, reproducción, cruce o crianza de perros. Para la adquisición de animales, las empresas solo pueden acudir a criaderos legalmente constituidos y autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo pueden adquirir, por año, el máximo de animales que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Se prohíbe cualquier tipo de alquiler, permuta o acto análogo de perros en servicios de vigilancia y seguridad privada. Las empresas deben ser propietarias exclusivas de los perros y la información correspondiente debe estar reportada en el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>Las empresas que ofrezcan servicios de vigilancia y seguridad privada con medio canino deben contratar a técnicos en veterinaria o auxiliares en veterinaria en una proporción, mínima, de uno (1) por cada quince (15) perros. Estos se encargarán de prestar apoyo a los guardas o manejadores caninos en el cuidado, el aseo, la desinfección y la preparación de los espacios destinados al descanso de los perros, así como en el transporte y la ronda o rotación de los animales, antes del inicio de cada jornada. Esta disposición no aplicará para los puestos de trabajo con menos de 14 animales.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, fijará los lineamientos técnicos de limpieza y desinfección que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El personal vinculado a las empresas de seguridad que a la entrada en vigencia de la presente ley realicen las actividades de apoyo establecidas en el presente artículo, tienen un año, contado a partir de la misma fecha, para capacitarse como técnicos o auxiliares en veterinaria. Las empresas de seguridad y vigilancia, en coordinación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán acompañar este proceso de capacitación.</p>	<p>Las empresas que ofrezcan servicios de vigilancia y seguridad privada con medio canino deberán contratar a técnicos en veterinaria o auxiliares en veterinaria para los puestos de trabajo con 15 o más perros. Estos se encargarán de prestar apoyo a los guardas o manejadores caninos en el cuidado, el aseo, la desinfección y la preparación de los espacios destinados al descanso de los perros, así como en el transporte y la ronda o rotación de los animales, antes del inicio de cada jornada. Esta disposición no aplicará para los puestos de trabajo con 14 animales o menos.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, fijará los lineamientos técnicos de limpieza y desinfección que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El personal vinculado a las empresas de seguridad que a la entrada en vigencia de la presente ley realicen las actividades de apoyo establecidas en el presente artículo, tienen un año, contado a partir de la misma fecha, para capacitarse como técnicos o auxiliares en veterinaria. Los costos de dicha capacitación serán asumidos por las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, además en coordinación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán acompañar este proceso de capacitación. En todo caso, la falta de la capacitación por incumplimiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá ser considerada causa justa para la terminación de la relación laboral.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 17°. RESPONSABILIDAD SOCIAL. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que utilicen perros pueden diseñar y poner en marcha un plan o programa de responsabilidad social consistente en la recepción y recuperación de perros sin hogar, abandonados o vulnerables para su entrega en adopción o albergue permanente, así como donaciones de medicamentos, insumos y alimentos a fundaciones y proteccionistas.</p>	<p>ARTÍCULO 17°. RESPONSABILIDAD SOCIAL. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que utilicen perros pueden diseñar y poner en marcha un plan o programa de responsabilidad social consistente en la recepción y recuperación de perros sin hogar, abandonados o vulnerables para su entrega en adopción o albergue permanente, así como donaciones de medicamentos, insumos y alimentos a fundaciones y proteccionistas.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>ARTÍCULO 18°. APOYO A LOS MANEJADORES CANINOS O GUARDAS.</p>	<p>ARTÍCULO 18°. APOYO A LOS MANEJADORES CANINOS O GUARDAS.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p>ARTÍCULO 18°. APOYO A LOS MANEJADORES CANINOS O GUARDAS.</p>	<p>ARTÍCULO 18°. APOYO A LOS MANEJADORES CANINOS O GUARDAS.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>	<p>ARTÍCULO 19°. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley o en las reglamentaciones que se deriven de la misma podrá acarrear la suspensión del permiso del uso de medio canino por parte de la empresa de seguridad y vigilancia o quien preste el servicio, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título VI del Decreto Ley 356 de 1994.</p>	<p>ARTÍCULO 19°. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley o en las reglamentaciones que se deriven de la misma podrá acarrear la suspensión del permiso del uso de medio canino por parte de la empresa de seguridad y vigilancia o quien preste el servicio, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título VI del Decreto Ley 356 de 1994.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 18°. APOYO A LOS MANEJADORES CANINOS O GUARDAS.</p>	<p>ARTÍCULO 18°. APOYO A LOS MANEJADORES CANINOS O GUARDAS.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>	<p>ARTÍCULO 20°. Adiciónese un artículo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 20°. Adiciónese un artículo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p>Artículo 85 A. OBLIGATORIEDAD DE HACER INSPECCIÓN SOLO EN VEHÍCULOS APAGADOS. La inspección canina de cualquier vehículo debe hacerse solamente cuando este se encuentre apagado. El guarda de seguridad debe exigirle al conductor apagar el vehículo. Ante una negativa del conductor, el guarda debe abstenerse de hacer la inspección. Esta se hará con una rotación de atrás hacia adelante, por el costado derecho y finalizando por el costado izquierdo.</p>	<p>Artículo 85 A. OBLIGATORIEDAD DE HACER INSPECCIÓN SOLO EN VEHÍCULOS APAGADOS. La inspección canina de cualquier vehículo debe hacerse solamente cuando este se encuentre apagado. El guarda de seguridad debe exigirle al conductor apagar el vehículo. Ante una negativa del conductor, el guarda debe abstenerse de hacer la inspección.</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>emocional de un animal, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>emocional de un animal, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 21°. Adiciónese un literal al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>(...)</p> <p>C.12 A. No apagar el motor del vehículo para la inspección canina.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 21°. Adiciónese un literal al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>(...)</p> <p>C.12 A. No apagar el motor del vehículo para la inspección canina.</p> <p>(...)</p>	<p>Sin cambios</p>	<p>ARTÍCULO 24°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 24°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA DE PROTOCOLOS TÉCNICOS TERRITORIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, los protocolos técnicos para el manejo y el cuidado del bienestar de los perros usados en actividades de vigilancia y seguridad privada, que hayan sido expedidos por entidades departamentales, municipales o distritales con competencias en bienestar animal, mantendrán su vigencia en los aspectos que resulten más estrictos, completos o rigurosos en materia de protección animal. Los protocolos que expidan dichas autoridades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deben ceñirse a las reglamentaciones y los lineamientos nacionales para el cuidado y manejo de perros, que resulten de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA DE PROTOCOLOS TÉCNICOS TERRITORIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, los protocolos técnicos para el manejo y el cuidado del bienestar de los perros usados en actividades de vigilancia y seguridad privada, que hayan sido expedidos por entidades departamentales, municipales o distritales con competencias en bienestar animal, mantendrán su vigencia en los aspectos que resulten más estrictos, completos o rigurosos en materia de protección animal. Los protocolos que expidan dichas autoridades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deben ceñirse a las reglamentaciones y los lineamientos nacionales para el cuidado y manejo de perros, que resulten de la presente Ley.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>	<p>ARTÍCULO 23°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Las empresas de seguridad y vigilancia privada prestadoras de los servicios reglamentados por esta Ley, deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la comisión de alguna conducta que atente contra el bienestar, la integridad física o</p>	<p>ARTÍCULO 23°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Las empresas de seguridad y vigilancia privada prestadoras de los servicios reglamentados por esta Ley, deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la comisión de alguna conducta que atente contra el bienestar, la integridad física o</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>
<p>ARTÍCULO 23°. VIGENCIA DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 23°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Las empresas de seguridad y vigilancia privada prestadoras de los servicios reglamentados por esta Ley, deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la comisión de alguna conducta que atente contra el bienestar, la integridad física o</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>	<p></p>	<p></p>	<p>Se acoge el texto de Cámara</p>

<p>V. TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>PROYECTO DE LEY 457 DE 2024 CÁMARA –049 DEL 2023 SENADO, “POR LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS EN MATERIA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA PRIVADA E INSPECCIÓN DE SUSTANCIAS U OBJETOS, SE MEJORA EL BIENESTAR DE LOS PERROS USADOS EN ESTAS ACTIVIDADES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia, DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la transición tecnológica en el campo de la seguridad y vigilancia privada, mejorar las condiciones y garantías de bienestar de los perros utilizados en estas actividades y reducir progresivamente su uso en especialidades no esenciales.</p> <p>ARTÍCULO 2º. ALCANCE. La presente ley aplica exclusivamente al uso de perros en actividades de vigilancia, seguridad privada, e inspección de sustancias u objetos, incluyendo la etapa de entrenamiento de los animales y su retiro de la actividad.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La utilización de perros en la Fuerza Pública, los cuerpos de bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y demás entidades, instituciones, cuerpos internacionales o personas jurídicas privadas que desarrollen funciones públicas de búsqueda y rescate y labores humanitarias, sociales, de protección ambiental y similares mediante el uso de perros, deberán garantizar las condiciones de bienestar animal y las competencias de verificación contenidas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, adoptense las definiciones de las siguientes especialidades:</p> <p>a) De olfato: adiestramiento del perro para la búsqueda de narcóticos, explosivos u otras sustancias u objetos, incluidos las orgánicas b) Defensa controlada: adiestramiento del perro para alertar, inmovilizar y retener a agresores. En esta especialidad los perros utilizados son considerados de manejo especial y su uso está regulado por la normatividad vigente en la materia.</p> <p>ARTÍCULO 4º. DESARROLLO Y TRANSICIÓN TECNOLÓGICA. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada,</p>	<p>promoverán programas y proyectos destinados al desarrollo tecnológico y a la innovación en soluciones de seguridad, con el fin de reemplazar progresivamente a los perros usados en la especialidad de defensa controlada. Para el desarrollo de estos programas y proyectos se fomentarán la colaboración y articulación entre diversas entidades, incluyendo instituciones de educación superior, centros e institutos de I+D del país, empresas de seguridad y personas jurídicas afines, en aras de aprovechar la experiencia y los conocimientos especializados de cada entidad para el desarrollo eficiente y efectivo de soluciones tecnológicas innovadoras y aplicables.</p> <p>PARÁGRAFO. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que opten por ofrecer servicios de seguridad mediante recursos alternativos al medio canino podrán mantener la tarifa diferencial para el medio canino, establecida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>ARTÍCULO 5º. COMITÉ PARA EL DESARROLLO DE ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS QUE PERMITAN SUSTITUIR, PROGRESIVAMENTE, EL USO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará un comité permanente para el desarrollo de medios tecnológicos alternativos al uso de perros en seguridad y vigilancia privada, que sean susceptibles de adquisición y uso y garanticen la seguridad. En este comité participarán delegados de las empresas del sector, grupos de investigación y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Defensa, reglamentará el proceso para garantizar el adiestramiento en positivo para todas las especialidades caninas, en especial la de defensa controlada.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. La sustitución del medio canino por recursos tecnológicos no podrá afectar al cuerpo de guías caninos. Las empresas, con el acompañamiento de la Supervigilancia, realizarán un proceso progresivo de acompañamiento al cuerpo de guías para que migren a otras modalidades, incluida la opción tecnológica.</p> <p>PARÁGRAFO 3º. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada implementará indicadores para medir la efectividad de los perros de vigilancia y seguridad privada, incorporando análisis comparativos con nuevas tecnologías usadas a nivel mundial. La entidad presentará un informe anual al Ministerio de Defensa y a los integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal – SINAPYBA, con los resultados del análisis de los indicadores y la pertinencia y posibilidad de sustituir, de manera progresiva, el uso de perros de vigilancia y seguridad privada por medios tecnológicos, sin afectar la seguridad ni el sector.</p>
<p>PARÁGRAFO 4º. Las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada asumirán los gastos derivados de la capacitación y certificación del cuerpo de guías caninos en otras modalidades, manteniendo las garantías y condiciones laborales iniciales, sin ningún tipo de desmejora.</p> <p>ARTÍCULO 6º. REGLAMENTACIÓN DEL USO DE PERROS EN LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las siguientes condiciones especiales que deberán cumplir las empresas de seguridad y vigilancia y quienes contraten cualquier tipo de servicio de inspección de sustancias u objetos, con medio canino:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La edad del perro utilizado debe ser de mínimo doce (12) meses y máximo seis (6) años. En ningún caso se autorizará rangos diferentes. La inspección, vigilancia y el control sobre este aspecto se hará mediante la observación de la cronometría dentaria u otro método efectivo para este fin a cargo de un médico veterinario o médico veterinario zootecnista vinculado a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol). 2. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben esterilizar a los perros, según su tamaño, de la siguiente forma: razas pequeñas, que pesen de 3 a 10 kilos, entre los 7 y hasta los 8 meses de edad; razas medianas, que pesen de 10 a 25 kilos, entre los 6 meses y hasta las 11 meses de edad; razas grandes o gigantes, que pesen más de 25 kilos, entre los 11 y hasta los 12 meses de edad, garantizando en todo caso su completa recuperación antes de iniciar su uso en las actividades. Los perros deben estar sujetos a una valoración comportamental por un etólogo certificado antes de la esterilización. 3. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizarles a los animales alimentos de buena calidad y establecer un plan nutricional teniendo en cuenta los requerimientos nutricionales según su edad, raza, actividad física y condiciones particulares. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada establecerá los requisitos mínimos del plan nutricional. 4. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar que las estibas, camas o los lugares de descanso que se definan en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, le permitan a cada perro acostarse cómodamente en posición decúbito lateral y sin salirse de la superficie. El material de estas estructuras debe ser higiénico sanitario (no poroso, ni rugoso y de fácil 	<p>aseo y desinfección) y tener una superficie blanda que les brinde comodidad y confort a los perros.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben asegurarles a todos y cada uno de sus animales caniles confortables y seguros en la unidad de trabajo y en los puestos de trabajo. Estos deben ser individuales y brindar el mayor bienestar posible. Deben tener pisos de superficie lisa e impermeable, paredes selladas con pintura lavable, drenajes que permitan la eliminación de residuos y agua dentro de los desagües, control de ruido, calefacción y ventilación e iluminación controlada para que los perros no estén expuestos a cantidades excesivas de luz u oscuridad. 6. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, deben asegurarles a todos y cada uno de sus animales actividades semanales de esparcimiento (juegos o actividad física) en áreas controladas, con el fin de contribuir a su bienestar físico y emocional. En las unidades caninas esta será de veintiocho (28) horas mínimo y en los puestos de trabajo de catorce (14) horas mínimo a la semana. Las actividades no se podrán realizar en área de caniles ni en el lugar de trabajo. 7. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, pondrán en marcha un plan de enriquecimiento ambiental al interior de los caniles, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, teniendo en cuenta las especialidades y razas que manejan, las condiciones de alojamiento y del entorno y las características propias de los animales. 8. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar la instalación y el buen funcionamiento de cámaras de videovigilancia en todos los puestos de trabajo y en las unidades caninas donde haya perros, incluidas las zonas de caniles. En las áreas rurales o con restricciones de energía o señal satelital, deben rendir informe de la condición de los animales, incluyendo video a través de dispositivos móviles. 9. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y las empresas contratantes deben garantizar que en las unidades caninas y en los puestos de trabajo, respectivamente, se cuente siempre con los elementos necesarios para prestarles primeros auxilios a los perros que lo requieran. Para la atención de accidentes, enfermedades o situaciones médicas, las empresas de vigilancia deben tener contratos suscritos con clínicas veterinarias autorizadas. 10. Se prohíbe el uso de bozales que les impidan a los perros jadear, bostezar, beber o que les presionen el hocico u otra parte del rostro, así como collares que, por su material o grosor, lastimen el cuello de los animales, tanto en la labor de vigilancia y seguridad privada,

<p>como en los entrenamientos o adiestramientos. Mediante la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se establecerán los requisitos técnicos (materiales y medidas) de los bozales y collares permitidos.</p> <p>11. Está prohibida la permanencia, pernociación y prestación de servicio con perros en malas condiciones de salud, con sintomatología de enfermedad, cojeras, lesiones evidentes, en períodos de convalecencia (como procesos quirúrgicos), o en cualquier condición de salud física o emocional que le cause estrés o padecimiento.</p> <p>12. Para el transporte de los perros se deben usar vehículos en adecuadas condiciones, que cuenten con un guacal seguro y confortable por individuo, acorde a su tamaño, y contar con los implementos y equipos necesarios para trasladarlos en condiciones seguras y cómodas.</p> <p>13. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al entrenamiento de perros para seguridad privada deben implementar las acciones necesarias para que las actividades de entrenamiento de cualquiera especialidad estén libres de maltrato animal.</p> <p>14. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán garantizar que los perros utilizados en sus actividades estén protegidos de los efectos adversos del cambio climático, como altas temperaturas, frío extremo, lluvias intensas o exposición al sol. Se deberán implementar medidas preventivas y de protección, tales como instalación de refugios adecuados en los lugares de trabajo, unidades caninas y durante las actividades, que les proporcionen sombra, ventilación adecuada y protección contra fenómenos meteorológicos extremos. Asimismo, se garantizará que el lugar de trabajo cuente con sistemas de refrigeración o calefacción de ser necesarios para asegurar el bienestar de los perros en todo momento.</p> <p>15. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deberán establecer horarios fijos y adecuados para el consumo de agua y alimentos por parte de los perros durante su jornada laboral. Se garantizará que los perros tengan acceso a agua fresca y limpia de manera constante durante sus horas de trabajo, con descansos establecidos para su hidratación. Además, se deberán programar pausas adecuadas para que los perros puedan alimentarse, sin interrumpir sus rutinas de trabajo, y se asegurará que la comida proporcionada cumpla con los estándares nutricionales necesarios según la edad, raza, y nivel de actividad física de cada perro.</p> <p>16. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar que todos y cada uno de sus animales caniles dispongan de tiempos adecuados y espacios habilitados para realizar sus necesidades fisiológicas, de forma regular, sin restricciones y/o castigos. Dichos espacios deberán contar con protocolos de higiene sin generar malestar en los animales.</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizarles a los animales, en todo momento y lugar, las cinco libertades de bienestar animal definidas en la Ley 1774 de 2016 o dominios de libertad. El incumplimiento de alguna de ellas será causal de las sanciones establecidas en la Ley 84 de 1989 y en la Ley 1774 de 2016.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones contenidas en la presente ley también aplican a las personas naturales o jurídicas que presten servicios especializados de logística canina criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores, administradores u otras.</p> <p>La verificación de condiciones descritas en este artículo está a cargo de las instituciones de bienestar animal.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá contener disposiciones con estándares de bienestar animal que estén por debajo de la normativa vigente en la materia y se actualizará cada quinquenio, como mínimo, de la mano de los empresarios y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal.</p> <p>ARTÍCULO 7°. PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. Los programas de capacitación y entrenamiento que desarrollen las escuelas de vigilancia y seguridad privada con medio canino, autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, contarán con una estructura curricular que contenga el componente de etología, protección y bienestar animal. Ninguna capacitación podrá realizarse en modalidad virtual y deberá contar con un componente teórico-práctico. La estructura curricular y demás elementos constitutivos de la capacitación y el entrenamiento del personal de vigilancia con medio canino serán definidos y avalados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>En los Proyectos Educativos Institucionales - PEIS de los programas de capacitación en vigilancia y seguridad privada con perros se incorporará un componente obligatorio de bienestar animal que será dictado por profesionales en medicina veterinaria con postgrado en bienestar animal y etología. Este será obligatorio en todos los ciclos académicos necesarios para la obtención de la certificación de las empresas que utilicen perros, así como de los instructores.</p> <p>PARÁGRAFO. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) expedirá la respectiva norma para certificar en competencias laborales a los adiestradores, entrenadores, guías y manejadores caninos que trabajen para las empresas de Vigilancia y Seguridad Privada y las de inspección de sustancias y objetos que presten servicios con medio canino.</p>
<p>Esta norma garantizará que las personas certificadas alcancen los más altos estándares de competencia requeridos para desarrollar sus funciones en el ámbito de la vigilancia y seguridad privada y detección de sustancias y objetos con medio canino, incluyendo el componente de bienestar animal. La certificación en competencias laborales por parte del SENA será obligatorio, la cual formará a los evaluadores vinculados a las empresas de vigilancia encargados de este proceso y una vez cumplidos los requisitos establecidos en la norma otorgará las certificaciones pertinentes a los mencionados trabajadores, validando así su aptitud y destreza en sus respectivas áreas de trabajo.</p> <p>ARTÍCULO 8°. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE. Las personas naturales y jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros serán corresponsables de los animales cuando, en el marco de la ejecución del contrato correspondiente, se les causen daños, lesiones, enfermedades, muerte, estrés, dolor o sufrimiento, o cuando no se garanticen las condiciones de bienestar de los animales, establecidas en la presente ley.</p> <p>Todos las personas naturales o jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros deberán garantizar que en los puestos de trabajo existan condiciones adecuadas para la permanencia de los animales, tanto en los turnos de prestación del servicio, como en los lugares de descanso.</p> <p>ARTÍCULO 9°. VERIFICACIÓN DE UTILIZACIÓN ADECUADA POR ESPECIALIDAD. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, dentro de sus funciones de inspección, vigilancia y control, generará un cronograma de visitas a los servicios que cuenten con el medio canino autorizado, a fin de validar anualmente que los perros estén siendo usados adecuadamente en la especialidad para la que han sido entrenados, según la certificación de la Escuela de Guías y Adiestramiento de la Policía Nacional -ESGAC- y las escuelas caninas de las Fuerzas Militares. La Superintendencia podrá apoyarse en la Policía Nacional o en las Fuerzas Militares, en caso de que así lo requiera y los recursos recaudados por este concepto serán destinados exclusivamente al sostenimiento y cuidado de los perros que prestan su servicio en estas entidades. La verificación de la especialidad se realizará mediante pruebas en campo.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Adiciónese un parágrafo al artículo 7 del Decreto Ley 356 de 1994, así:</p> <p>ARTÍCULO 7°. CONTROL. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ejercerá control, inspección y vigilancia sobre todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de vigilancia y seguridad privada de conformidad con lo establecido en la ley.</p>	<p>PARÁGRAFO. Para verificar el cumplimiento detallado de las exigencias legales de bienestar animal, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realizará operativos frecuentes, no anunciados, en las unidades caninas y en los puestos de trabajo o lugares donde se presten los servicios de seguridad y vigilancia con caninos, y se podrá apoyar en las entidades territoriales competentes en protección y bienestar animal o en los equipos médico veterinarios con los que cuentan los gobiernos departamentales y municipales o en el Grupo de Control a la Biodiversidad y Protección Animal de la Policía Nacional. En los operativos, la entidad deberá garantizar la participación de, al menos, un (1) médico veterinario etólogo o médico veterinario zootecnista con experiencia en etología con matrícula profesional vigente expedida por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia (Comvezcol) y sin sanciones por maltrato animal o mala praxis. Para esta labor, la Superintendencia podrá contar con el acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y convocar a personas naturales o jurídicas dedicadas a la protección de los animales, en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal. El cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo no afecta la tasa de contribución de las empresas, en la medida que hace parte de las obligaciones establecidas para la Superintendencia y su ejecución se puede realizar en articulación con las entidades territoriales.</p> <p>ARTÍCULO 11°. COMPETENCIA PARA VERIFICAR DEL BIENESTAR DE LOS ANIMALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades y equipos territoriales con competencia en materia de protección y bienestar animal, en ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1774 de 2016, podrán verificar autónomamente el cumplimiento de las condiciones de bienestar de los perros al interior de las unidades caninas, los puestos de trabajo y demás instalaciones de otros actores que realicen actividades con perros para el servicio de vigilancia y seguridad privada, como criadores, suministradores de insumos, entrenadores, capacitadores o administradores, entre otros.</p> <p>Cuando estas autoridades hallen indicios de maltrato animal, remitirán el caso al inspector de policía o al alcalde municipal o distrital correspondiente o a la Fiscalía General de la Nación, según corresponda, de conformidad con la naturaleza de los hechos y de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>El fallo generado en inspección o Fiscalía, según corresponda la calidad del maltrato, deberá ser remitido a la Superintendencia de Seguridad Privada.</p> <p>ARTÍCULO 12°. REGISTRO DE PERROS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. En el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá crear el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada como una herramienta nacional obligatoria de identificación, registro, seguimiento y verificación de las condiciones y el historial de los perros utilizados en</p>

<p>actividades de vigilancia y seguridad privada o separados de ellas por muerte, enfermedad, comportamiento, vejez o cualquier otro motivo. Este registro se hará mediante las plataformas virtuales con las que cuenta la entidad, y deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hoja de vida: fotos, nombre, fecha de nacimiento, procedencia con factura (en caso de compra), raza, sexo, color, microchip, especialidad, señales particulares, fechas de adiestramiento y de reentrenamientos, pruebas de idoneidad, certificaciones, registros y otros aspectos de identidad, comportamiento y desempeño. 2. Historia clínica: registro de vacunas y desparasitación, perfiles de sangre que contengan hemograma y pruebas de funcionamiento hepático y renal, parciales de orina, coprológicos, exámenes musculoesqueléticos, registro de esterilización, procedimiento de profilaxis anual, entre otros aspectos de interés clínico o etológico. 3. Certificado médico veterinario clínico y etológico, acompañado de un examen de cuadro hemático y placas RX de cadera, los cuales deben ser practicados en establecimientos médico veterinarios autorizados por la Secretaría de Salud de cada ente territorial. El certificado médico tendrá una vigencia de un (1) año. 4. Registro de seguimiento de actividades: tiempos de trabajo y descanso del perro, traslados entre la unidad canina y el lugar de prestación del servicio, controles veterinarios, tiempos de esparcimiento, y demás información sobre actividades y rutinas. 5. Registro de defunción suscrito por un médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol, en el que además de constar la causa de muerte y las circunstancias de modo, tiempo y lugar del deceso, se pueda cotejar la identidad del perro con su hoja de vida. 6. Reporte de la condición general del perro. 7. Registro de la inscripción de los caninos de raza de manejo especial en las Alcaldías Municipales, tal como corresponde en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. <p>PARÁGRAFO 1°. La información del Registro que no tenga reserva legal será pública y deberá estar disponible para consulta en medio virtual. Los documentos originales deben reposar en las unidades caninas y debe haber copia de ellos en los lugares donde se preste el servicio de seguridad y vigilancia para efectos de inspección, vigilancia y control.</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. Los procedimientos y exámenes a los que se refiere el numeral 2 del presente artículo son obligatorios y deberán ser realizados, a cada perro, por las empresas de vigilancia y seguridad privada, al menos una (1) vez al año.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Como medida para reducir el hurto de perros, las fotos que se exigen en el numeral 1 del presente artículo deben permitir ver, con claridad, el rostro del animal, su cuerpo por ambos costados, lomo, cola y señas particulares. Se debe incluir el registro de la información de las hembras de pie de cría y las camadas que se encuentren en los centros de crianza y adiestramiento autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p> <p>ARTÍCULO 13°. ATENCIÓN PRIORITARIA EN CASO DE EMERGENCIA, ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE LOS PERROS. En caso de emergencia, accidente o enfermedad, la empresa de vigilancia y seguridad privada deberá garantizarle al animal la atención médica veterinaria inmediata. De requerirse, la empresa deberá trasladar al perro a la clínica veterinaria con la que tenga convenio o contrato.</p> <p>Todas las unidades caninas deben contar, mínimo, con un (1) médico veterinario con matrícula profesional vigente expedida por Comvezcol y sin sanciones vigentes. Este deberá implementar un plan de medicina preventiva y hacerle seguimiento presencial en las instalaciones de la unidad, al menos una vez a la semana.</p> <p>PARÁGRAFO. Los reportes médico-veterinarios a los que se refiere este artículo y el numeral 3 del artículo 13° de la presente ley, que indiquen enfermedad, lesión o cualquier déficit en el estado de salud física o emocional de un perro, servirán de soporte para el retiro del animal en los términos del artículo 15° de la presente ley. En caso de ser un retiro "temporal", se deberá dar de alta al animal, con exámenes de soporte que confirmen su total recuperación antes de su reintegro.</p> <p>ARTÍCULO 14°. PLAN DE RETIRO. El retiro de un perro utilizado en servicios de vigilancia y seguridad privada procede obligatoriamente cuando este supere la edad máxima de servicio contemplada en el numeral 1 del artículo 7° de la presente ley o por enfermedad, lesión o precariedad de su salud física o emocional que impidan, limiten o afecten la actividad o le causen padecimiento al animal, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° de la presente ley. No es exigible que estas causales concurren para que proceda el retiro de un animal.</p> <p>Las empresas de vigilancia deben hacer un plan de retiro y de adopciones de los perros retirados. Este incluirá la obligación de que a los perros les sean realizadas pruebas de salud física y comportamental para la selección del adoptante, junto a un periodo de adaptación previo a su retiro definitivo, para facilitar su adopción y garantizar el bienestar del animal. De no ser apto para adopción, la empresa deberá garantizar el cuidado, albergue y sustento del</p>
<p>animal hasta su fallecimiento. Estos animales son sujetos de verificación. Las empresas pueden establecer convenios o contratos con fundaciones para catalogar a un perro como posible postulado para adopción.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Mediante la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás integrantes del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, establecerá, dentro de un (1) año después de la entrada en vigencia de esta Ley, los criterios mínimos que deben contener los planes de retiro de los perros de las empresas de seguridad y vigilancia. La construcción de este plan será requisito para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Su ausencia podrá ser causal de cancelación, suspensión o retiro de la licencia.</p> <p>De igual forma, dicha reglamentación deberá contemplar las sanciones a lugar conforme a la normativa vigente sobre bienestar animal ante el incumplimiento de las disposiciones relacionadas con el retiro adecuado de los perros, su evaluación, reubicación o adopción responsable.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Garantía financiera para el retiro. Las empresas de vigilancia deberán apropiarse, reservar y destinar los recursos necesarios para financiar el retiro de los perros. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con acompañamiento del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades que conforman el SINAPYBA, determinará los montos necesarios, forma y características de dicha garantía.</p> <p>ARTÍCULO 15°. CRÍA, REPRODUCCIÓN, ADQUISICIÓN Y PROPIEDAD DE LOS PERROS. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 7° de la presente ley, se prohíbe a las empresas de vigilancia y seguridad privada hacer actividades de monta, cría, reproducción, cruce o crianza de perros. Para la adquisición de animales, las empresas solo pueden acudir a criaderos legalmente constituidos y autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y solo pueden adquirir, por año, el máximo de animales que defina la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Se prohíbe cualquier tipo de alquiler, permuta o acto análogo de perros en servicios de vigilancia y seguridad privada. Las empresas deben ser propietarias exclusivas de los perros y la información correspondiente debe estar reportada en el Registro de Perros de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 16°. RESPONSABILIDAD SOCIAL. Las empresas de vigilancia y seguridad privada que utilicen perros pueden diseñar y poner en marcha un plan o programa de</p>	<p>responsabilidad social consistente en la recepción y recuperación de perros sin hogar, abandonados o vulnerables para su entrega en adopción o albergue permanente, así como donaciones de medicamentos, insumos y alimentos a fundaciones y protectionistas.</p> <p>ARTÍCULO 17°. APOYO A LOS MANEJADORES CANINOS O GUARDAS. Las empresas que ofrezcan servicios de vigilancia y seguridad privada con medio canino deberán contratar a técnicos en veterinaria o auxiliares en veterinaria para los puestos de trabajo con 15 o más perros. Estos se encargarán de prestar apoyo a los guardas o manejadores caninos en el cuidado, el aseo, la desinfección y la preparación de los espacios destinados al descanso de los perros, así como en el transporte y la ronda o rotación de los animales, antes del inicio de cada jornada. Esta disposición no aplicará para los puestos de trabajo con 14 animales o menos.</p> <p>La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el marco de la reglamentación establecida en el artículo 7° de la presente ley, fijará los lineamientos técnicos de limpieza y desinfección que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben garantizar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El personal vinculado a las empresas de seguridad que a la entrada en vigencia de la presente ley realicen las actividades de apoyo establecidas en el presente artículo, tienen un año, contado a partir de la misma fecha, para capacitarse como técnicos o auxiliares en veterinaria. Los costos de dicha capacitación serán asumidos por las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada, además en coordinación con la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrán acompañar este proceso de capacitación. En todo caso, la falta de la capacitación por incumplimiento de las Empresas de Vigilancia y Seguridad Privada no podrá ser considerada causa justa para la terminación de la relación laboral.</p> <p>ARTÍCULO 18°. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente ley o en las reglamentaciones que se deriven de la misma podrá acarrear la suspensión del permiso del uso de medio canino por parte de la empresa de seguridad y vigilancia o quien preste el servicio, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Título VI del Decreto Ley 356 de 1994.</p> <p>ARTÍCULO 19°. Adiciónese un artículo a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 85 A. OBLIGATORIEDAD DE HACER INSPECCIÓN SOLO EN VEHÍCULOS APAGADOS. La inspección canina de cualquier vehículo debe hacerse solamente cuando este se encuentre apagado. El guarda de seguridad debe exigirle al conductor apagar el vehículo. Ante una negativa del conductor, el guarda debe abstenerse de hacer la inspección.</i></p>

<p>ARTÍCULO 20°. Adiciónese un literal al artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:</p> <p>(...)</p> <p>C. 12 A. <i>No apagar el motor del vehículo para la inspección canina.</i></p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 21°. VIGENCIA DE PROTOCOLOS TÉCNICOS TERRITORIALES. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, los protocolos técnicos para el manejo y el cuidado del bienestar de los perros usados en actividades de vigilancia y seguridad privada, que hayan sido expedidos por entidades departamentales, municipales o distritales con competencias en bienestar animal, mantendrán su vigencia en los aspectos que resulten más estrictos, completos o rigurosos en materia de protección animal. Los protocolos que expidan o actualicen dichas autoridades, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, deben ceñirse a las reglamentaciones y los lineamientos nacionales para el cuidado y manejo de perros, que resulten de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 22°. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. Las empresas de seguridad y vigilancia privada prestadoras de los servicios reglamentados por esta Ley, deberán poner en conocimiento de las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de la comisión de alguna conducta que atente contra el bienestar, la integridad física o emocional de un animal, en cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3 de la Ley 1774 de 2016.</p> <p>ARTÍCULO 23°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>VI. PROPOSICIÓN</p> <p>En atención con las consideraciones previamente descritas, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley 457 de 2024 Cámara – 049 del 2023 Senado, "Por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancia u objetos, se mejora el bienestar de los perros usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Fraternalmente,</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="846 535 1122 672">  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Conciliadora </td> <td data-bbox="1122 535 1435 672">  DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara Conciliador </td> </tr> <tr> <td data-bbox="846 672 1122 878">  ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República Conciliadora </td> <td data-bbox="1122 672 1435 878">  INGRID SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Conciliadora </td> </tr> </table>	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Conciliadora	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara Conciliador	 ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República Conciliadora	 INGRID SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Conciliadora
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Conciliadora	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara Conciliador				
 ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República Conciliadora	 INGRID SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Conciliadora				

NOTAS ACLARATORIAS

NOTA ACLARATORIA A PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 484 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se agrega un parágrafo al artículo 313 de la Ley 5° de 1992.

Bogotá D.C., marzo de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 Secretario General
 Cámara de Representantes
 E.S.D.


Asunto: Solicitud de corrección en publicación PLO No. 484 de 2025

En mi calidad de Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia, me permito solicitar corrección del Proyecto de **LEY ORGÁNICA 484 DE 2025 "POR MEDIO DE LA CUAL SE AGREGA UN PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 313 DE LA LEY 5° DE 1992" DENOMINADO NARCO TEST PRESIDENCIAL** publicado en la gaceta del Congreso No. 71 de 2025, se consignó por error en el número del proyecto que correspondía al año 2024, cuando en realidad dicho proyecto pertenece a la vigencia legislativa del año 2025.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito la corrección del número del proyecto de ley orgánica 484 de 2025 para que figure como **2025** y no como **2024**, con el fin de evitar inconsistencias en su trámite legislativo y sanear desde este momento cualquier vicio que consecuentemente pueda producir.

Agradezco de antemano su gestión para la corrección de este detalle y quedo atento(a) a cualquier información adicional que se requiera.

Atentamente,


JHON JAIME BERROTOPE
 H. REPRESENTANTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
 Partido Centro Democrático

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2024 CÁMARA HONORABLES REPRESENTANTES KAREN A. MANRIQUE Y DIÓGENES QUINTERO A.

mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., marzo 04 de 2025


Doctor
Jaime Luis Lacourte Peñaloza
Secretario general
Cámara de representantes
Congreso de la republica


Asunto: Adhesión al proyecto de ley ordinaria No 279 de 2024 Cámara "Mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET- y se dictan otras disposiciones."


Respetado secretario, por medio del presente manifiesto mi interés en adherirme al proyecto de ley ordinaria No 279 de 2024 "Mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial-PDET- y se dictan otras disposiciones", el cual fue radicado el día 03 de septiembre de 2024 ante la secretaría general de la Cámara de Representantes y aprobado en primer debate en Comisión Primera el 11 de diciembre de 2025.

Agradezco de antemano la atención prestada y su diligencia para dar trámite a la presente solicitud.

Cordialmente,


 Karen A. Manrique O.
Cámara de Representantes
Comisión Primera
CITREP 2 - Arauca


 Diógenes Quintero Amaya
Cámara de Representantes
Comisión Tercera
CITREP 4 - Norte de Santander


 B. OBPM

CONTENIDO

Gaceta número 231 - Miércoles, 5 de marzo de 2025

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	Págs.
Informe de conciliación al Proyecto de Ley número 457 de 2024 Cámara, 49 de 2023 Senado, por la cual se promueve el desarrollo de alternativas tecnológicas en materia de seguridad, vigilancia privada e inspección de sustancias u objetos, se mejora el bienestar de los perros u usados en estas actividades, y se dictan otras disposiciones (Ley Lorenzo).	1

NOTAS ACLARATORIAS

Nota aclaratoria a Proyecto de Ley Ordinaria número 484 de 2025 Cámara, por medio de la cual se agrega un párrafo al artículo 313 de la Ley 5° de 1992.	10
--	----

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión al Proyecto de Ley número 279 de 2024 Cámara honorables Representantes Karen A. Manrique y Diógenes Quintero A., mediante la cual se prorroga el Decreto Ley 893 de 2017, se promueve el fortalecimiento institucional de los municipios pertenecientes a los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y se dictan otras disposiciones.	11
--	----